



Resolución Ministerial

N° 329-2017-MC

Lima, 13 SET. 2017

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Montori Alfaro; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política del Perú, los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública y están debidamente protegidos por el Estado;

Que, asimismo los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, indican que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con la Ley de Creación del Ministerio de Cultura, Ley N° 29565;

Que, de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, una de las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura consiste en realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1011/INC, de fecha 5 de julio de 2006, el Instituto Nacional de Cultura, declaró Ambiente Urbano Monumental a la Avenida Arequipa en el tramo comprendido entre las cuadras 1 al 10, ubicadas en el distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, con escrito presentado el 27 de octubre de 2014, el señor Manuel Montori Alfaro y otros (en adelante administrado), presentó ante la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura una consulta respecto a la demolición de dos inmuebles ubicados en la Av. Arequipa N° 722 – 734 – 746 y N° 748 - 768, los mismos que se encuentran comprendidos dentro del Ambiente Urbano Monumental, solicitando su exclusión de la Resolución Directoral Nacional N° 1011/INC;

Que, mediante Oficio N° 039-2015-DGPC-VMPCIC/MC del 6 de febrero de 2015, la Dirección General de Patrimonio Cultural, cursó respuesta al administrado respecto a



la consulta de demolición, indicando que conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley N° 30230, que modificó el artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la autorización otorgada por el Ministerio de Cultura para intervenciones en bienes culturales inmuebles en el marco de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de las Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, se efectuará a través del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura acreditado ante la Comisión Técnica Calificadora de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones de la Municipalidad que corresponda expedir la licencia requerida por el administrado. Asimismo, respecto de la exclusión solicitada, se señaló que la declaración como Ambiente Urbano Monumental, se otorga a los espacios públicos que poseen fisonomía y elementos con valor urbanístico en conjunto que deben conservarse total o parcialmente, de acuerdo a lo indicado en el artículo 4 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones; en consecuencia se le informó que la evaluación para el retiro de condición cultural de un Ambiente Urbano Monumental, se realiza en atención al espacio público involucrado y no en consideración a uno o más inmuebles, que forman parte del mismo ambiente;

Que, por escrito presentado el 16 de febrero de 2015, el administrado solicitó el retiro de la condición de Ambiente Urbano Monumental a los inmuebles ubicados en la Av. Arequipa N° 722 – 734 – 746 y Av. Arequipa N° 748 - 768;

Que, mediante Informe N° 000051-2016/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, del 16 de marzo de 2016, e Informe N° 000110-2016-MRF/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 12 de julio de 2016, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, concluyó que los inmuebles para los cuales se solicitó el retiro de condición, forman parte del Ambiente Urbano Monumental de la Av. Arequipa, conforme se desprende de la Resolución Directoral Nacional N° 1011/INC;

Que, con Informe N°000394-2016/DGPC/VMPCIC/MC del 1 de agosto de 2016, la Dirección General de Patrimonio Cultural, en mérito a los informes técnicos obrantes en el expediente, concluyó que la declaración como Ambiente Urbano Monumental, es otorgada a los espacios públicos cuya fisonomía y elementos deben conservarse total o parcialmente, por poseer valor urbanístico en conjunto, tal como lo prevé el artículo 4 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones; por lo que el retiro de la condición de Ambiente Urbano Monumental pretendido por el administrado no procede;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 137-2016-VMPCIC-MC del 18 de octubre de 2016, se resolvió denegar el pedido de retiro de condición de Ambiente Urbano Monumental para los inmuebles citados precedentemente, teniendo en consideración los argumentos técnicos expuestos en los Informes N° 000051-2016/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, del 16 de marzo de 2016 y N° 000110-2016-MRF/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 12 de julio de 2016, de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble e Informe N°000394-2016/DGPC/VMPCIC/MC del 1 de agosto de 2016, de la Dirección General de Patrimonio Cultural;





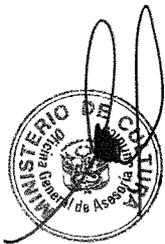
Resolución Ministerial

N° 329-2017-MC

Que, con escrito presentado el 4 de noviembre de 2016, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Viceministerial N° 137-2016-VMPCIC-MC, argumentando que la emisión de la Resolución Directoral Nacional N° 1011-INC, no tuvo en consideración el derecho al debido procedimiento, puesto que la misma fue declarada sin habersele puesto en conocimiento, restringiendo de esta manera el derecho de exponer sus alegatos respecto a la afectación del derecho de propiedad (goce, uso y explotación) sobre los inmuebles de su propiedad; agregando además que al momento de emitir la Resolución apelada no se tomó en consideración la decisión del Tribunal Constitucional, según el Expediente N° 02997-2009-PA/TC, seguido por la Universidad Tecnológica del Perú contra el Instituto Nacional de Cultura;

Que, mediante Informe N° 000142-2016-DAB/DPHI/DGPC/VMPCIC, del 21 de noviembre de 2016 e Informe N° 000010-2017-DAB/DPHI/DGPC/VMPCIC, del 20 de enero de 2017, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, sustentó técnicamente los argumentos que contradicen los fundamentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación, señalando que el cuarto considerando de la Resolución Directoral Nacional N° 1011-INC de fecha 5 de julio de 2006, recogió el acuerdo N° 04 que emitió la Comisión Nacional Técnica de Arquitectura y Urbanismo del entonces Instituto Nacional de Cultura, haciendo mención que el crecimiento inmobiliario con tendencia a la verticalidad distorsionaba la imagen urbana de la Av. Arequipa, cuyos inmuebles de valor histórico, artístico y urbanístico presentaban perfiles característicos, los cuales deberían mantenerse ante el proceso de pérdida de escala y homogeneidad en el conjunto urbano de la citada avenida; razón por la cual se declaró el tramo de la cuadra 1 a la 10 de la Av. Arequipa como Ambiente Urbano Monumental, con la finalidad de prevenir mayores modificaciones. Asimismo, se señaló que la Avenida Arequipa, es un espacio público, una vía de circulación y tránsito conformado no solo por la veredas laterales, central y calzadas, sino también por las edificaciones, plazas y parques que la bordean en sus seis kilómetros de recorrido, del cual solo el tramo de la cuadra 1 hasta la cuadra 10 fue declarada Ambiente Urbano Monumental, recayendo dicha declaración sobre el conjunto mencionado que forma parte de un todo, no limitándose a ciertos inmuebles, tal como se refiere en el quinto considerando de la Resolución Viceministerial N° 137-2016-VMPCIC-MC del 18 de octubre de 2016;

Que, respecto a los argumentos adicionales presentados en el recurso de apelación, referidos a la exclusión del inmueble ubicado en el Jr. Hernán Velarde N° 289-293, esquina con la Avenida Arequipa N° 265-279, distrito, provincia y departamento de Lima, de la clasificación de Ambiente Urbano Monumental, en mérito a la Resolución Directoral Nacional N° 911/INC de fecha 27 de abril de 2010, derivada de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02997-2009-PA/TC, por la cual se declaró fundada la demanda interpuesta por la Universidad Tecnológica del Perú S.A.C.; cabe manifestar que esta sentencia es aplicable al caso concreto y no es vinculante ni extensiva para los demás inmuebles que forman parte del referido Ambiente Urbano Monumental;



Que, de igual manera resulta pertinente mencionar que la Resolución Directoral Nacional N° 1011/INC de fecha 5 de julio de 2006 se encuentra sustentada en los Informes N° 104-2006-INC/DPHCR-SDR y N° 114-2006-INC/DPHCR-SDR de la Subdirección de Registro de la Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano, así como en el Acuerdo N° 04 de la Comisión Nacional, precisándose además que dicha Resolución fue correctamente publicada el 13 de julio de 2006 en el Diario Oficial El Peruano; debiendo por tanto declararse infundado el recurso;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Montori Alfaro, contra la Resolución Viceministerial N° 137-2016-VMPCIC/MC, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar el agotamiento de la vía administrativa tal como lo dispone el numeral 226.2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Ministerial al señor Manuel Montori Alfaro, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Ministro de Cultura

